



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Asunto	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00090 00
Demandante	Gonzalo Becerra Cruz
Demandada	María Georgina Echeverry Osorio
Providencia	Interlocutorio No. 62
Decisión	Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda incoativa de proceso VERBAL en acción de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida a través de apoderado judicial idóneo, por Gonzalo Becerra Cruz, en contra de María Georgina Echeverry Osorio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Establece también que en la misma providencia se deberá integrar el Litis consorcio necesario.

La demanda en estudio satisface los requisitos generales consagrados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho, obrando de conformidad con el Artículo 90 citado en precedencia, la admitirá y dispondrá para ella el trámite que legalmente le corresponde, consagrado en el Artículo 368 y S.S del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL en acción de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida a través de apoderado judicial idóneo, por GONZALO BECERRA CRUZ, en contra de MARÍA GEORGINA ECHEVERRY OSORIO, por la causal 8ª del artículo 154 del Código civil.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar a la demandada en la forma que indica el numeral 1º del artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste, conforme lo dispone el artículo 369 ibid. La referida notificación, se realizará en los términos indicados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho LUIS MIGUEL AGUDELO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.360.656 y Tarjeta Profesional Nro. 290.674 del C.S de la J, para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
Juez

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por ESTADO No. 31 fijados hoy 27 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial

Secretaria

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c76985a57e47af36d30ea05ffc3543342829ec2b6fe42feb80c680a36bf87**

Documento generado en 26/06/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>